

EIS

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CULTIVOS YADRÁN S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N°3/ROL D-193-2021**

**Santiago, 10 de enero de 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-193-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-193-2021 con la formulación de cargos en contra de Cultivos Yadrán S.A. (en adelante, “la titular”), titular de la unidad fiscalizable “Centro de Engorda de Salmónidos Melchor 721”, ubicada en el Canal Ninualac, Isla Melchor, al este de los Islotes Gemelos, en la comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 358, de 12 de septiembre de 2005, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “CES Isla Melchor sec. Nor-noreste PERT N° 201111721” (en adelante, “RCA N° 358/2005”); y de la Resolución Exenta N° 751, de 10 de diciembre de 2008, de la ex Comisión

Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Aumento de biomasa Centro de Engorda de Salmónidos Canal Ninualac Isla Melchor al este Islotes Gemelos XI Región” (en adelante, “RCA N° 751/2008”).

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 27 de septiembre de 2021, como consta en el expediente.

3. Que, durante la tramitación del procedimiento, y encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 19 de octubre de 2021, el Sr. Benjamín Holmes Cheyre, en representación de la titular, Cultivos Yadrán S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas.

4. Que, mediante Memorándum DSC N° 833/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

5. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Cultivos Yadrán S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

6. Que, a fin de que este cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

7. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Cultivos Yadrán S.A., con fecha 19 de octubre de 2021.

## II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:

### A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Respecto del **Plan de Acciones** presentado por la titular, esta Superintendencia considera que la única forma de retornar a un estado de cumplimiento normativo, y corregir efectivamente la sobreproducción de salmónidos imputada – hecho infraccional cuya ejecución ya concluyó, que es imposible deshacer y cuyos potenciales efectos tampoco son posibles de deshacer –, es mediante una reducción de la producción del Centro, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en su producción acumulada, a fin de prevenir la generación de futuros efectos y de lograr un efectivo y real retorno al cumplimiento normativo, en un sentido amplio que considere esta actividad como una sucesión concatenada de ciclos productivos, de modo de regularizar su excedente total de producción en el corto plazo.

Por lo anterior, **se considera indispensable que exista una reducción de la carga biológica que soporta el medio, en los ciclos productivos posteriores a los que han sido objeto de cargos, para así subsumir o compensar lo producido en exceso.** De esto se sigue, que el comportamiento pasado del Centro, sería enmendable mediante un PdC y permitiría un real retorno al cumplimiento normativo, si y sólo si **considerase acciones orientadas a acreditar que esta producción en exceso ha sido subsumida posteriormente en el Centro, o lo será en un breve plazo, mediante una reducción efectiva y verificable de su producción en sus ciclos posteriores, en una cantidad de biomasa que al menos sea equivalente a la excedida.**

Dicho lo anterior, si bien la Acción N° 9 propuesta por la titular (y repetida como Acción N° 14), apunta a la reducción efectiva de la totalidad de la sobreproducción verificada, el plazo propuesto – hasta febrero de 2025 –, si bien parece justificado conforme el razonamiento entregado por la titular y el funcionamiento de la industria acuícola, al encontrarse actualmente el Centro con existencias en período de engorda, resulta en demasía extenso en el contexto de un programa de cumplimiento, atentando así contra su eficacia como instrumento para lograr un oportuno retorno a un estado de cumplimiento normativo.

No obstante, debe hacerse presente que la titular ha ofrecido, en su carta conductora y como alternativa a la acción propuesta, y en consideración a lo extenso de los plazos de ejecución de la Acción N° 9, acotar estos plazos hasta solo la siembra de los individuos, esto es, septiembre de 2023, acreditando así una siembra reducida mediante la entrega de la correspondiente Declaración Jurada de Siembra, por 300.000 individuos. Sobre dicha posibilidad, y si bien esta acción no ha sido aceptada en el pasado por la SMA por cuanto, objetivamente, no entrega certeza respecto de la producción final del Centro (al poder siempre la titular aumentar el peso de cosecha de los individuos sembrados, aumentando su producción total), atendida la alta rebaja de siembra necesaria para lograr la reducción comprometida, en esta oportunidad y pensando en la debida inclusión de acciones orientadas a lograr el cumplimiento normativo en un plazo prudente, se procederá a ponderar su pertinencia y a evaluar su contenido.

En este sentido, se advierte que la titular propone la siembra de 300.000 unidades, a fin de lograr una reducción de producción total del centro de 3.552 toneladas, y así producir como máximo 1.348 toneladas durante el ciclo productivo 2023-2025. Desglosado lo anterior, es posible afirmar que descontando una hipotética mortalidad del 10 por ciento – que para efectos de cálculo estimativo se fijará en 10 toneladas –, la cosecha alcanzaría a 270.000 unidades, las que debieran cosecharse a aproximadamente 4,95 kilogramos cada individuo para no sobrepasar la producción máxima comprometida.

Sin perjuicio a lo anterior, se advierte que en los ciclos productivos objeto de este procedimiento, correspondientes a los años 2017-2018 y 2019-2020, el peso de los individuos cosechados alcanzó en promedio los 5,82 y los 5,61 kilogramos, respectivamente, obteniendo promedios por jaula que incluso sobrepasaron los 6 kilogramos por pez. De modo que, al comprometer la titular la ejecución de esta acción limitando la siembra a 300.000 unidades, el PdC no permite garantizar que la acción ejecutada sea idónea para alcanzar el cumplimiento a la normativa ambiental y restituir el equilibrio productivo aprobado por RCA, por cuanto sería factible que la titular cosechara individuos a un peso mayor al comprometido, el que además es bajo en comparación al peso promedio cosechado en los últimos dos ciclos productivos. A modo ilustrativo, si la titular cosechara las mismas 270.000 unidades a 5,82 kilogramos de peso promedio, obtendría una producción por cosecha de más de 1.571 toneladas, esto es, 223 toneladas sobre lo acordado, y sin considerar la mortalidad. Por lo anterior, se considera que la propuesta de la titular, en la forma presentada, no garantizaría la reducción a la producción en los términos convenidos, debiendo en consecuencia adecuarse la cifra a fin de garantizar que la producción del Centro no sobrepase lo autorizado por el PdC.

2. Atendido que el **plan de acciones** propuesto para las infracciones N° 2 y N° 3 son idénticas, considerando que las medidas que ofrece la titular efectivamente buscan hacerse cargo de ambos episodios de sobreproducción verificados de manera consecutiva, se considera pertinente su inclusión formal respecto de ambos hechos infraccionales, en la forma realizada por la titular. Sin embargo, para efectos de evitar la duplicidad de reportes, se solicita explicitar que, respecto de los medios de verificación de la totalidad de las acciones ofrecidas para el hecho infraccional N° 3 (que se repite), que los medios de verificación corresponden a los mismos ya ofrecidos para la respectiva acción, respecto del hecho infraccional N° 2, debiendo así remitirse a ellos.

3. Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos** y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, se hace presente a la titular que, en el caso de descartarse la generación de efectos para un hecho imputado, no debe luego indicarse la forma en que se eliminan o contienen y reducen estos efectos, por cuanto ello no resulta pertinente.

4. Respecto del plazo ingresado para el **Reporte Inicial**, se solicita modificarle a *“20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa”*.

5. Se hace presente a la titular, que tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se han ofrecido, deberán modificarse al tenor

de las observaciones que se hagan al PdC y la modificación que experimenten los plazos de las distintas acciones.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR HECHO INFRACCIONAL**

**1) Hecho infraccional N° 1: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola”**

i. Respecto la descripción y trato a los efectos negativos

1. La justificación que entrega la titular para descartar los posibles efectos sobre el sustrato marino debido a la instalación del pontón de habitabilidad y la plataforma de ensilaje fuera del área de la concesión resulta insuficiente, ya que solo alude a las características no degradativas de ellas, como artefactos navales, sin considerar la posible generación de efectos paisajísticos, o asociados al fondeo e instalación de las plataformas respectivas fuera del área de concesión otorgada, así como a las consecuencias de su operación habitual – generación de residuos, uso por parte de operadores, procesos desarrollados, trasbordos, entre otros aspectos –, para luego determinar si estos efectos negativos se verifican en el caso concreto o si es posible descartarlos fundadamente. Por lo que se solicita a la titular complementar la fundamentación entregada al hacer el descarte de efectos negativos en el PdC, o bien, dar cuenta de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos.

ii. Acción N° 1 (en ejecución): “Elaboración de un Protocolo de Fondeos de Artefactos Navales y Estructuras de Cultivo”

1. Respecto de la **descripción** de esta acción, se sugiere indicar que esta corresponde a la *“Elaboración e implementación de un protocolo de fondeos de artefactos navales y estructuras de cultivo”*

2. Respecto de su **forma de implementación**, se solicita a la titular identificar quién realizará la capacitación comprometida, acompañando antecedentes que acrediten su idoneidad o experticia al respecto.

3. Respecto del **plazo** informado, se hace presente que la titular debe indicar la fecha exacta de comienzo de la ejecución de la acción.

4. Respecto del **indicador de cumplimiento**, se debe modificar el mismo a *“Protocolo de fondeo elaborado y personal comprometido capacitado”*.

5. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos, se hace presente, que la titular no debe ofrecer un reporte inicial para las acciones en ejecución, debiendo ofrecer, en vez, la entrega de los antecedentes ofrecidos, en el primer reporte de avance.

iii. Acción N° 2 (por ejecutar): “Reubicación de Artefactos Navales dentro del área concesionada”

1. En lo que respecta al **plazo** para la ejecución de esta acción, se solicita indicar las fechas exactas en que comenzará y terminará su ejecución.

iv. Acción N° 3 (por ejecutar): “Acreditación del estado de limpieza del fondo marino, mediante filmación submarina con equipo ROV en el lugar donde se encontraban antiguamente las estructuras”

1. En lo que respecta al **plazo** para la ejecución de esta acción, se solicita indicar las fechas exactas en que comenzará y terminará la ejecución de esta acción.

v. Acción N° 4 (alternativa): “Gestión de retiro de residuos sólidos detectados en inspección”.

1. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos, se solicita a la titular incluir la entrega de fotografías fechadas y georreferenciadas de la actividad de retiro de los sólidos detectados.

vi. Acción N° 5 (alternativa): “Evaluación e Implementación de Alternativas de Biorremediación”.

1. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos, se solicita a la titular especificar que las fotografías que se entreguen en los informes, serán fechadas y georreferenciadas.

2) **Hecho infraccional N° 2: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 721, durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de marzo de 2017 y el 04 de octubre de 2018”**

i. Respecto la descripción y trato a los efectos negativos

1. El aumento en la carga biológica que ingresa al medio marino debido a la sobreproducción, se traduce en el aumento de la cantidad de fecas y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, el cual no es removido al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del tiempo para la dispersión natural promueva su recuperación. De modo que al superarse la producción en un centro de engorda por sobre los niveles ambientalmente evaluados y aprobados, existe el riesgo de superar la capacidad de carga tanto de la columna de agua como los del lecho marino. Si bien no todos los centros de engorda responden de igual forma a una producción por sobre lo ambientalmente evaluado, en este caso se produjeron condiciones anaeróbicas, las cuales se evidenciaron en octubre de 2018, en agosto de 2020, y en mayo de 2021, en las INFA que fueron remitidas a la autoridad sectorial y acompañadas por la titular junto a su PdC. Estas condiciones obedecieron, como ha sido relevado en la formulación de cargos, al exceso de materia orgánica<sup>1</sup> (feca de pescado y alimento no consumido) recibida por la columna de agua y fondo marino, durante dos períodos consecutivos en el que Centro produjo por sobre lo autorizado (2017-2018, 2019-2020), evidenciándose cubiertas de microorganismos en todas las oportunidades.

Respecto de la naturaleza de estas condiciones anaeróbicas, se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental, señalando que *“el anaerobismo no es una infracción por sí sola sino un efecto de una infracción. (...) En la especie, la conducta del presunto causante del anaerobismo no es permanente en el tiempo, aunque el efecto que crea sí. La consumación de la infracción se produciría por el acto material específico (en general, sobreproducir y alimentar, incorrecto manejo de mortalidades y fecas, entre otros) que puede generar una lesión al bien jurídico protegido (cuerpo de agua) que se mantiene en un periodo más o menos dilatado en el tiempo (...)”* (Tercer Tribunal Ambiental, 19 de noviembre de 2020, Rol R-19-2020, Considerando 29°).

Sin perjuicio a lo anterior, la titular descarta la generación de efectos negativos producto de esta infracción, sin atender a las condiciones anaeróbicas generadas y evidenciadas, atendido que, a su juicio, del sólo análisis de las INFA realizadas con posterioridad a los eventos de anaerobiosis, específicamente las INFA de febrero de 2019 y de agosto de 2021, y cuyo resultado fue aeróbico, sería posible concluir que no se generaron efectos negativos tras los episodios de sobreproducción evidenciados durante los ciclo productivos 2017-2018 y 2019-2020.

Atendido lo anterior, y habiéndose relevado y reconocido la existencia del efecto negativo consistente en la generación de condiciones anaeróbicas sobre el medio marino, específicamente sobre el fondo y la columna de agua, no

---

<sup>1</sup> Principalmente asociada a disposición de nutrientes (P, N, C, aceites y grasas).

procede que la titular realice su descarte; sino al contrario, **debe la titular reconocer este efecto, analizar su extensión y magnitud, y consecuentemente, informar la forma en que se habría eliminado o contenido y reducido este efecto, o en su caso, la fundamentación para el caso de que no se pueda eliminar.**

A este respecto, la titular sostiene que “*por procesos naturales, el fondo marino puede recuperar su condición aeróbica, especialmente en sectores con buenas corrientes que permite oxigenar las capas profundas*”, facilitando así que los mantos de bacterias desaparezcan; sin embargo, no entrega antecedentes que permitan ponderar suficientemente esta circunstancia, desde que no aporta antecedentes relativos a las corrientes existentes en la zona, ni las coteja con la Caracterización Preliminar del Sitio (CPS), ni con otros antecedentes que hayan sido objeto de la evaluación ambiental. En este sentido, es fundamental señalar que la titular debe realizar el análisis de efectos, y justificar suficientemente su trato, junto con la presentación de su PdC, por cuanto es uno de los elementos a ser ponderados al resolver su eventual aprobación o rechazo. Por lo mismo, para efectos de ponderar suficientemente la extensión y magnitud de este efecto negativo, **se sugiere a la titular realizar un análisis, que incluya un contraste de los resultados de las distintas INFA del CES Melchor 721, con la CPS y otros antecedentes ambientales de que disponga. De igual modo, se aconseja a la titular vincular las acciones propuestas, especialmente las de ajuste y de reducción efectiva de la producción (acciones N° 7 y 9, respectivamente), a la contención y reducción del efecto reconocido.**

ii. Acción N° 6 (en ejecución): “Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”.

1. Respecto del **plazo**, debe indicarse con precisión la fecha de comienzo de la ejecución de esta acción.

2. Respecto de la **forma de implementación**, debe señalarse que se realizará una capacitación para socializar el contenido del protocolo entre el personal a cargo de la producción del Centro, debiendo especificar quiénes serán capacitados y quién realizará la capacitación, adjuntando antecedentes que justifiquen su idoneidad y/o experticia.

3. Respecto del **indicador de cumplimiento**, este debe consistir en “*protocolo elaborado y totalidad del personal comprometido capacitado*”.

4. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos, se hace presente, que la titular no debe ofrecer un reporte inicial para las acciones en ejecución, debiendo ofrecer, en vez, la entrega de los antecedentes ofrecidos, en el primer reporte de avance.



iii. Acción N° 7 (en ejecución): “Ajustar el número de peces a sembrar para asegurar la biomasa dentro de los límites aprobados por la RCA”.

1. En lo que respecta al **plazo**, se solicita indicar las fechas exactas en que comenzará y terminará la ejecución de esta acción.

2. El **indicador de cumplimiento** de esta acción debe cambiarse a “*Siembra de 1.100.000 individuos, y cosecha de no más de 4.900 toneladas*”.

3. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos, se hace presente, que la titular no debe ofrecer un reporte inicial para las acciones en ejecución, debiendo ofrecer, en vez, la entrega de los antecedentes ofrecidos, en el primer reporte de avance.

iv. Acción N° 8 (por ejecutar): “Ejecutar medidas de seguimiento y control para variables ambientales de anaerobiosis en el fondo marino”.

1. En lo que respecta al **plazo**, se solicita precisar las fechas de inicio y término de esta acción.

v. Acción N° 9 (por ejecutar): “Reducción efectiva de siembra y producción equivalente a excedencia productiva imputada en este procedimiento sancionatorio”.

1. Atendido lo indicado en la Observación General N° 1, esta acción debe adecuarse a fin de comprometer una siembra que permita garantizar que la producción total del Centro no sobrepase las 1.348 toneladas comprometidas, conforme valores de producción reales.

2. De igual modo, y considerando un seguimiento inicial a las variables productivas que permitan evidenciar la correcta implementación de esta acción, se solicita a la titular incorporar a su PdC un informe que incluya una tabla predictiva de crecimiento y biomasa del Centro durante el ciclo productivo 2023-2025, que incluya el cálculo y estimación realizadas a partir de los individuos que en definitiva se siembren, para alcanzar la producción reducida, sin riesgo a excederla. A la vez, se solicita comprometer el seguimiento de los niveles productivos del Centro, durante los primeros 6 meses del ciclo, a partir de la siembra.

- vi. Acción N° 10 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones semestrales vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”.

1. Respecto de la **forma de implementación** de esta acción, se solicita indicar quién realizará la capacitación comprometida, adjuntando antecedentes que permitan acreditar su idoneidad y/o experticia. Del mismo modo, se solicita explicitar en qué consistirán las medidas de control y de seguimiento que se difundirán en la capacitación.

- 3) **Hecho infraccional N° 3: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 721, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de marzo de 2019 y el 05 de julio de 2020”**

- i. Respecto la descripción y trato a los efectos negativos

1. Se reitera lo indicado para el hecho infraccional N° 2, respecto al trato dado por la titular al efecto negativo de generación de condiciones anaeróbicas.

- ii. Acción N° 11 (en ejecución): “Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”.

1. Se reiteran las observaciones vertidas respecto de la acción N° 6.

2. Respecto de los **medios de verificación**, y de acuerdo a lo indicado en la Observación General N° 2, se solicita a la titular indicar, tanto como reporte de avance como respecto del reporte final, que *“El reporte de esta acción se encuentra contenido en la Acción N° 6”*.

- iii. Acción N° 12 (en ejecución): “Ajustar el número de peces a sembrar para asegurar la biomasa dentro de los límites aprobados por la RCA”.

1. Se reiteran, en lo pertinente, las observaciones vertidas respecto de la acción N°7.

2. Respecto de los **medios de verificación**, y de acuerdo a lo indicado en la Observación General N° 2, se solicita a la titular indicar, tanto como reporte de avance como respecto del reporte final, que *“El reporte de esta acción se encuentra contenido en la Acción N° 7”*.

iv. Acción N° 13 (por ejecutar): “Ejecutar medidas de seguimiento y control para variables ambientales de anaerobiosis en el fondo marino”.

1. Se reiteran las observaciones vertidas respecto de la acción N° 8.

2. Respecto de los **medios de verificación**, y de acuerdo a lo indicado en la Observación General N° 2, se solicita a la titular indicar, tanto como reporte de avance como respecto del reporte final, que *“El reporte de esta acción se encuentra contenido en la Acción N° 8”*.

v. Acción N° 14 (por ejecutar): “Reducción efectiva de siembra y producción equivalente a excedencia productiva imputada en este procedimiento sancionatorio”.

1. Se reiteran las observaciones vertidas respecto de la acción N° 9.

2. Respecto de los **medios de verificación**, y de acuerdo a lo indicado en la Observación General N° 2, se solicita a la titular indicar, tanto como reporte de avance como respecto del reporte final, que *“El reporte de esta acción se encuentra contenido en la Acción N° 9”*.

vi. Acción N° 15 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones semestrales vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”.

1. Se reiteran las observaciones vertidas respecto de la acción N° 10.

2. Respecto de los **medios de verificación**, y de acuerdo a lo indicado en la Observación General N° 2, se solicita a la titular indicar, tanto como reporte de avance como respecto del reporte final, que *“El reporte de esta acción se encuentra contenido en la Acción N° 10”*.

III. **SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA** del Programa de Cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC). Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas Digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., con domicilio en calle Bernardino N° 1981, Piso 5, Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Fabián Teca Fuentealba, en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros “Nuevo Amanecer”, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N°140, Caleta Andrade, Comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

|

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- Representante legal de Cultivos Yadrán S.A., con domicilio en calle Bernardino N° 1981, Piso 5, Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Fabián Teca Fuentealba, en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y Algueros “Nuevo Amanecer”, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 140, Caleta Andrade, Comuna de Aysén, Región de Aysén.

**C.C:**

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA